SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 724/2026**, promovido por ****** ******* *** ****, contra ******** ******* ** **********; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintiséis,[1] en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, registrado por este órgano jurisdiccional el día siguiente, ****** ******* *** ****, demandó en la **vía oral mercantil** de ******** ******* ** **********, el pago de las prestaciones siguientes:

A) La nulidad absoluta del Aviso de cobro por ajuste a la facturación [redacted] de fecha 24 de noviembre de 2025, emitido por el **Lic.** [redacted], en su carácter de Responsable del Centro de Atención Integral Tuxtepec E.F. Zona Comercial Papaloapan de la [redacted], por el cual emite y le notifica al suscrito aviso de cobro por ajuste a la facturación [redacted], por un importe de **$93,538.00 (NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OHCHO PESOS 00/100 M.N.)**; debido que fue emitido incumpliendo con las formalidades previstas en la Cláusula Novena del contrato que rige a las partes, además de que fue emitido transgrediendo las leyes que al respecto rigen la actuación de la demandada; argumentos que se expondrán mediante los razonamientos lógicos jurídicos dentro del cuerpo de la presente demanda.

B) La nulidad absoluta del cobro que pretenda realizar la demandada, por el ajuste a la facturación contenido en el documento **"Aviso de cobro por ajuste a la facturación** [redacted], **de fecha 24 de noviembre de 2025**, por el importe de **$93,538.00 (NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).**

[1] Folios 2 a 27 de autos.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

C) La declaración de inexistencia y en consecuencia la nulidad absoluta de las actas de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de fecha **24/11/2025** por la [redacted],la cual desde ahora se manifiesta bajo protesta de decir verdad que se desconoce su existencia y solo es mencionada en el Aviso de cobro por ajuste a la facturación [redacted] **de fecha 24 de noviembre de 2025 ENFATIZANDO QUE EN CITADO DOCUMENTO LA** [redacted] ni siquiera estipula el número de folio de tales actas en el **AVISO DE COBRO POR AJUSTE DE FACTURACION que se señala en los dos puntos anteriores, vulnerando los derechos de la suscrita a todas luces.**

D) En general reclamo la **NULIDAD Y CANCELACIÓN DE CUALQUIER AJUSTE DE FACTURACIÓN Y EFECTOS DEL MISMO** que implique el pago de alguna cantidad de dinero u otra diversa, que pretendan imponer al suscrito por las supuestas irregularidades detectadas en las revisiones al sistema de medición consistentes en USO INDEBIDO DEL CONTRATO Y "U104- CARGA CONECTADA ANTES DE LA MEDICIÓN", con medidor número [redacted], número de servicio del registro permanente de usuario (RPU) [redacted] registro móvil de usuario (RMU) [redacted] y las instalaciones eléctricas, que se haya llevado a cabo en mi domicilio ubicado en [redacted] la cuales desde ahora se manifiesta bajo protesta de decir verdad que se desconocen su existencia.

E) **LA RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE MANERA INMEDIATA** respecto al número de servicio del registro permanente de usuario (RPU) [redacted], registro móvil de usuario (RMU) [redacted] y equipo de medición número [redacted], del inmueble en el que tengo mi domicilio particular, el cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que la dirección de mi domicilio completo y correcto ES [redacted]

F) La eliminación del Aviso de cobro por ajuste a la facturación [redacted], **de fecha 24 de noviembre de 2025,** por el importe de **$93,538.00 (NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, de los archivos contables, electrónicos, históricos y de los archivos informáticos de la demandada, respecto al servicio de energía eléctrica identificado con el número de servicio del registro permanente de usuario (RPU) [redacted], registro móvil de usuario (RMU) [redacted] y equipo de medición número [redacted] cuyo titular es la suscrita.

G) El pago de los gastos y costos que se generen en el presente juicio.

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En auto de **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**,[2] se admitió la

[2] Folios 36 a 46 ídem.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

demanda y se ordenó emplazar a la parte demandada por medio de exhorto, además se tuvieron por ofrecidas las pruebas que indicó la parte actora, respecto de las que se proveería lo conducente en el momento procesal oportuno; el **trece de abril del mismo año**,[3] la autoridad auxiliar emplazó a ******** ******* ** **********.

TERCERO. Contestación de la demandada. Mediante auto de **seis de mayo de dos mil veintiséis**,[4] se tuvo a ******** ******* ** ********** por conducto de su apoderada ****** ******* ***** contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, acuerdo con el que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. Contestación de vista y citación para audiencia preliminar. En proveído de **catorce de mayo de dos mil veintiséis**,[5] se tuvo a la parte actora por desahogada la vista dada con la contestación de la demanda; asimismo, al no existir trámite pendiente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

QUINTO. Audiencia preliminar concentra con la de juicio. El **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis,** tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se declaró **infundada** la excepción procesal de falta de legitimación ad procesum; además, en la etapa correspondiente se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, y al solo haberse admitido pruebas documentales, se concentró el asunto con la audiencia de juicio, donde se desahogaron las probanzas admitidas; se

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[3] Folios 110 a 112 ídem.
[4] Folios 69 a 73 ídem.
[5] Folios 83 a 85 ídem.

agotó la fase de alegatos; se declaró visto el asunto y se procedió al dictado de sentencia, lo que se hace en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y la ******** ******* ** ********** , tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. Vía. Es procedente la vía oral mercantil, porque a través de ella se demanda la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación, así como el cobro por concepto de consumo de energía eléctrica por dicho ajuste y demás prestaciones relacionadas; actos que son considerados como de comercio, de acuerdo con el artículo

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

75, fracción V,[6] con lo cual se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis,[7] ambos del Código de Comercio.

Apoya lo anterior, la tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, agosto de 2017, tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido: "***JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO***."

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

TERCERO. Legitimación en la causa. Al respecto la demandada opone la excepción de "**falta de legitimación activa**" pues refiere que la parte actora no es usuaria del servicio de energía eléctrica que presta su representada, ni

---

[6] "**Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:
(…)
V.- Las empresas de abastecimientos y suministros"

[7] "***Artículo 1390 Bis.-*** *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mucho menos existe una relación contractual con ella, pues no acredita ser la consumidora y que pague por ese servicio.

Cabe destacar que en cuanto a la **legitimación**, la constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la pretensión en la sentencia definitiva, la cual puede ser tanto **activa** como **pasiva**.

a) Legitimación activa, es la que corresponde al actor, lo que constituye el presupuesto para el acogimiento de la pretensión intentada.

b) Legitimación pasiva, se refiere al demandado y es una condición necesaria para la procedencia de la acción.

Así resulta que, la **legitimación activa en la causa,** es una condición que implica tener la titularidad del derecho que será cuestionado en el juicio, y se produce cuando la acción es ejercida en juicio por quien tiene esa titularidad; en tanto que la **legitimación pasiva**, es la calidad de obligado, que corresponde al demandado, de acuerdo con la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente: ***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA."***

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a66206363a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

En cuanto a la demandada ******** ******* ** **********, compareció a juicio a través de su apoderada ****** ******* *****, personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial ******, del protocolo del Notario Público ***, en la Ciudad de México, carácter que se le reconoció en auto de seis de mayo de dos mil veintiséis.

Aunado, es importante tener en cuenta que de acuerdo al **Transitorio Tercero**[8] de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la ******** ******* ** ********** **se subrogó en todos los derechos y obligaciones** de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron.

Por lo que se refiere a la parte actora ****** ******* *** ***** contrario a lo alegado por la enjuiciada, tiene **legitimación activa** para demandar la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *********, de **veinticuatro de noviembre de dos**

[8] **"Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.
Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

mil veinticinco, así como del procedimiento de revisión del que derivó.

Para sustentar lo anterior, en principio, debe señalarse que el aviso de cobro de ajuste a la facturación, materia de la litis, fue emitido a nombre de ***** ******* ********, con *** **********, y en ese aviso aparece como domicilio: "** ****** **** ****** * *******".

Al respecto, la accionante dijo que el servicio de energía eléctrica se proporciona en su casa habitación, donde tiene su domicilio, ubicado en "***** ** ******** ****** ****** **** ***** ******* ****** * ******* ********* ******* ******** ****** ****** ****** ** ** ****** ** *** **** ******** ********* *******.

Que si bien no figura formalmente como titular del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado con la ******** ******* ** ********** , también lo es, que cuenta con el carácter de usuaria final de ese servicio; toda vez que el titular original de ese contrato, fue su **esposo** ***** ******* ********, con quien contrajo matrimonio, como lo demuestra con el acta respectiva de quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; quien **falleció** el **dos de julio de dos mil dos**, como lo justifica con el acta de defunción correspondiente, donde también obra como domicilio, el mismo en el que se presta el servicio de energía eléctrica objeto de la controversia.

Menciona, que aún después de fallecido el titular del contrato, la empresa demandada ha continuado prestando el servicio de energía eléctrica y emitido los recibos correspondientes a nombre de su citado extinto cónyuge, los cuales son entregados en su referido domicilio, donde ha habitado de manera continua, y donde consume, utiliza y paga ese servicio.

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Que el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, dejaron en su citado domicilio, un documento denominado "***Aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato*** **********, de esa misma fecha, el cual controvierte y en el que se le **requiere un pago** de **$93,538.00 (noventa y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por unos supuestos consumos de energía eléctrica no facturados durante el período del quince de septiembre de dos mil dieciséis al dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, por supuestas irregularidades detectadas en una también supuesta revisión de veinte de octubre de dos mil veinticinco, efectuada en el sistema de medición e instalación eléctrica de su domicilio.

Ahora bien, en el presente caso es evidente que la relación contractual comercial no se dio con la accionante, sino con su extinto esposo, quien vivía en el inmueble donde actualmente afirma habita la actora; sin embargo, **conforme a la sana critica, la lógica y las reglas de la experiencia del juzgador, no puede pasar por alto que la persona que hace uso directo de la energía eléctrica dentro de un inmueble, es quien debe pagarla, pues es quien se beneficia directamente del mismo,** por tanto, debe considerarse como **usuaria final** a la actual habitante del citado inmueble, pese a que exista un contrato de energía eléctrica a nombre de su extinto esposo y no de la accionante.

Se cita por analogía la tesis I.3o.C.53 C (11a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO CONTAMINADOR-PAGADOR, LA PERSONA QUE HACE USO DIRECTO DE***

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA ENERGÍA ELÉCTRICA DENTRO DE UN INMUEBLE ARRENDADO, ES QUIEN DEBE PAGARLA."

Asimismo, cabe señalar que el cinco de marzo de dos mil veinticinco, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios **320/2023**, determinó que a partir de una interpretación sistemática y funcional de la Ley de la Industria Eléctrica, y su Reglamento, así como de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico (Disposiciones generales), que la legislación aplicable al servicio de suministro de energía eléctrica para los consumidores básicos **está dirigida a proteger a la persona que consume y paga por el servicio y a otorgarle el derecho de defenderse y de impugnar los actos respecto de los cuales estime que no se respetaron los procedimientos previstos en la normativa de la materia**.

Lo anterior, pues aun cuando **no haya sido quien acudió a firmar el contrato de adhesión**, lo cierto es que, en la realidad, es el que se beneficia del flujo de energía eléctrica, paga por él y, por ende, puede verse perjudicado en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el suministro.

Por lo tanto, el **usuario final**, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que, a su juicio,

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

hayan sido violados, **independientemente de que sea propietaria o no, del bien inmueble en que se recibe el servicio**.

Ya que incluso refirió el máximo tribunal que pensar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a dicho usuario, pues se vería obligado a pagar la cantidad establecida por el suministrador en un ajuste de facturación, aun cuando la considerara incorrecta, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no haber sido quien firmó el contrato de adhesión con el suministrador.

Además, pese a que la persona que firmó el contrato de adhesión por virtud del cual se recibe el suministro de energía eléctrica en un inmueble, sigue siendo formalmente parte de aquel acuerdo de voluntades, lo cierto es que, al dejar de ser el consumidor y usuario final de la energía, en el caso por fallecimiento y su cónyuge actora seguir habitando el inmueble, quien da continuidad a la obligación de pagar por el servicio que recibe y, por tanto, se encuentra legitimada para inconformarse con los actos relacionados con el suministro aludido.

Se cita en apoyo la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro: "**USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.**"

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Con base en lo expuesto y como se señaló, la actora afirmó ser la usuaria final del servicio de energía eléctrica que se brinda en el inmueble ubicado en "***** ** ******** ****** ****** **** ***** ******* ****** * ******* ********* ******* ******** ****** ****** ****** ** ** ****** ** *** **** ******** ********* *******, con *** **********; por lo que se encuentra obligada a demostrar esa circunstancia, conforme a las cargas dispuestas por los artículos 1194 y 1195, del Código de Comercio.

Así, la accionante manifestó habitar la vivienda y por ende, ser la usuaria final del suministro de energía eléctrica en el domicilio antes señalado y al efecto, le fueron admitidas las pruebas siguientes:

1. **Documental**, consistente en copia de la credencial para votar expedida a favor de ****** ******* *** ****.
2. **Documental**, consistente en copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ***** ******* ******** y ****** ******* *** ****, el quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.
3. **Documental**, consistente en copia certificada del acta de defunción de ***** ******* ********, ocurrida el dos de julio de dos mil veintidós
4. **Documental**, consistente en copia de la constancia de la clave CURP de la accionante.
5. **Documental**, consistente en copia de la constancia de situación fiscal del RFC de la

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

actora.

6. **Documental**, consistente en el aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato ********* de 24 de noviembre de 2025.
7. **Documental**, consistente en el contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica de baja tensión en la modalidad de pospago publicado en el DOF el 7 de septiembre de 2021.
8. **Presuncional** legal y humana.
9. **Instrumental** de actuaciones.

Las documentales indicadas en los números **4, 5, 6** y **7**, que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, las que acreditan que la accionante está registrada tanto en el Registro de Población como en el Servicio de Administración Tributaria, que se le generó un cobro de ajuste a la facturación por uso indebido de energía consumida y no facturada número *********, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dirigido al extinto ***** ******* ********, en el que aparece como domicilio: "** ****** **** ****** * *******", que impugna en esta instancia; además de la existencia de las cláusulas aplicables a los contratantes del servicio de energía eléctrica.

En cuanto a las documentales indicadas en los puntos **1, 2** y **3**, relativos a la copia de la credencial para votar de la actora, los atestados del Registro Civil relativos al matrimonio que contrajo con el finado ***** ******* ********, y a la defunción de este último.

La copia de la **credencial para votar** expedida a favor de la actora, se le otorga valor de indicio, en términos del

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme a su artículo 1054, en vigor; pues si bien por sí sola, no constituye un medio de prueba suficiente para demostrar plenamente el domicilio de una persona, también lo es que requiere ser corroborada con otros elementos que evidencien que la persona interesada desarrolla efectivamente sus actividades cotidianas en el lugar consignado en dicho documento.

Ello es así, porque los datos contenidos en el padrón electoral provienen de la información proporcionada por los propios ciudadanos al solicitar su inscripción, y la verificación realizada por la autoridad electoral tiene efectos únicamente para fines registrales.

En consecuencia, la naturaleza pública de la credencial, únicamente permite acreditar que su titular manifestó determinado domicilio ante la autoridad electoral y, en su caso, exhibió documentos para respaldarlo, por lo que corresponde al suscrito valorarla dentro del procedimiento respectivo, conforme a sus formalidades esenciales, su alcance y fuerza demostrativa de tal elemento.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada con registro digital: 194372, de la Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XIV.3o.3 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1392, de rubro: **“DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO.”**

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

En relación a las copias certificadas de los **atestados del Registro Civil**, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio, al ser documentales públicas, las que acreditan el vínculo matrimonial que existió entre ***** ******* ******** y ****** ******* *** ****, así como el fallecimiento del primero ocurrido el dos de julio de dos mil dos, donde también se advierte como datos, que estuvo casado con la accionante y como domicilio el ubicado en "***** ******** ****** **** ******* ******** *** **** ******** ********".

Así, del cúmulo probatorio adminiculado entre sí y concatenado con las pruebas de **instrumental de actuaciones** y **presuncional legal y humana**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1294 y 1305 del Código de Comercio; se tiene que existe una presunción legal y humana de que si la actora era cónyuge del extinto ***** ******* ********, titular del servicio de energía eléctrica en el domicilio indicado, tuvieron su domicilio conyugal en ese lugar, lo que se advierte indiciariamente de la copia de la credencial para votar de la actora, así como del acta de defunción, exhibidas, lugar donde la accionante indica habitar actualmente.

Motivo por el cual se estima que la actora demostró ser la usuaria final del servicio en el domicilio en el que se generó el aviso de cobro por ajuste a la facturación tildado de nulo; con lo que cumplió con la carga procesal de acreditar su afirmación, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, sin que la parte demandada hubiera acreditado lo contrario.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, se determina que tiene **legitimación** para demandar la nulidad del **Aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato** *********, de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, así como del procedimiento de revisión del que derivo éste, por lo que resulta **infundada** la excepción en estudio.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar si, como lo pretende la parte actora la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que se llevó a cabo en su domicilio el veinte de octubre de dos mil veinticinco y que generó el ajuste a la facturación 2589/2025, no se realizó conforme a los lineamientos de la ley de la materia, por lo que es nula por las razones de hecho y de derecho que expone o como lo afirma la demandada se le debe absolver de las prestaciones reclamadas por resultar improcedentes al tenor de las excepciones opuestas.

QUINTO. Excepciones que opone la demandada. Del escrito de contestación a la demanda, se advierte que ******** ******* ** **********, opuso las siguientes defensas y excepciones:

1. ***Improcedencia de la acción, al ser inaplicables las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.***
2. ***Improcedencia de la acción, al fundarla la actora en disposiciones de la mencionada ley y su reglamento.***
3. ***Improcedencia de la acción, respecto de la prestación marcada con el inciso C), al no exhibir la actora la documentación correspondiente.***
4. ***Improcedencia de la acción, respecto de las prestaciones marcadas con los incisos A), D) y F).***
5. ***Improcedencia de la acción, respecto de las prestaciones marcadas con los incisos B), D) y F).***

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

6. ***Improcedencia de la acción, respecto de la prestación marcada con el inciso B).***
7. ***Improcedencia de la acción, respecto de la prestación marcada con el inciso E).***
8. ***Improcedencia de la acción, respecto de la prestación marcada con el inciso F), (*sic*), relativa al pago de gastos y costas.***
9. ***Falta de acción y derecho***
10. ***Falta de legitimación activa.***
11. ***Falta de legitimación ad procesum de la parte actora.***

Ahora, de las excepciones que opuso la apoderada legal de la demandada, en relación a la ***falta de legitimación activa*** fue resuelta en el **considerando tercero** como **infundada**, y en cuanto a la ***falta de legitimación ad procesum***, se declaró **infundada** en audiencia preliminar.

Las restantes excepciones serán analizadas junto con la acción.

SEXTO. Acción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación; se procede al análisis directo de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, la parte actora debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

- **Aclaración previa.**

La regulación normativa de la inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos en la legislación civil federal, cuyo ordenamiento es de aplicación supletoria a la materia

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

mercantil, así como de su interpretación por parte de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria mediante la cual resolvió la contradicción de tesis 6/2006-PS, en la que expuso lo siguiente:

En relación con la inexistencia de los actos jurídicos:

La validez de los actos jurídicos puede definirse como la existencia perfecta del acto, porque reúne sus elementos esenciales y no tiene ningún vicio interno o externo.

En cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2,224 del Código Civil Federal[9], los actos jurídicos, que se definen como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho, generalmente -salvo en casos como el matrimonio, en el que la solemnidad es un elemento de existencia-, necesitan para existir de dos elementos:

a) Existencia de consentimiento.

b) Existencia del objeto.

Si esos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto correspondiente y, por ello, no es susceptible de surtir efectos jurídicos.

De esta manera, si se declara que un acto jurídico es inexistente, cualquier prestación que se hayan dado las partes del mismo queda insubsistente y, por tanto, deben restituirse mutuamente lo recibido en virtud del acto cuya inexistencia se declaró.

Respecto a la nulidad de los actos jurídicos.

De la concurrencia de los elementos esenciales, para que un acto sea válido, no debe tener ningún vicio interno o externo, o de lo contrario se está ante un acto viciado de

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

[9] Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

nulidad, supuesto en el cual el acto jurídico existe, pero no es eficaz, es decir, no produce efectos jurídicos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 242241, de rubro: *"**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**."*

Asimismo, la entonces Primera Sala destacó que la legislación civil prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan algún vicio que la propia ley establece como causante de invalidez, como sucede cuando el objeto es ilícito, no se observaron las formas legales para el acto, existe error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad o si las partes eran incapaces. En cualquiera de esos casos, el acto jurídico en cuestión existe, pero esa existencia es imperfecta.

Esa **existencia imperfecta** de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como **nulidad** y no es otra cosa más que, por una lado, una sanción y, por el otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los actos jurídicos se realicen con algún vicio de los mencionados.

La sanción o protección legislativa no tiene siempre las mismas consecuencias para cualquier clase de vicio. La legislación civil es clara al señalar que la nulidad de un acto

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídico puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

Al respecto, el artículo 2,226 del Código Civil Federal[10] señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad los efectos se destruyen retroactivamente.

En cuanto a los efectos que la nulidad produce, el artículo 2239[11] señala que la anulación de un acto jurídico constriñe a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido derivado del acto jurídico anulado.

Entonces, puede demandarse la invalidez de los efectos de un acto jurídico porque carece de sus elementos esenciales o porque está viciado de una forma tal que la ley no permite que se produzcan las consecuencias de derecho válidamente.

Hasta aquí el estudio de la anterior Primera Sala del Alto Tribunal.

En relación con lo anterior, importa destacar el siguiente criterio emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que sostuvo que las diferencias entre la inexistencia y la nulidad absoluta son meramente teóricas, ya que el tratamiento otorgado por el Código Civil a las inexistencias es el de las nulidades.

Dicho criterio corresponde a la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCVI, Cuarta Parte, página 67 registro digital 270028, de rubro siguiente: ***"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS."***

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a66206363a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

[10] **Artículo 2226**. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

[11] **Artículo 2239**. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Sentado lo precedente, los elementos de la acción de nulidad respecto del ajuste de facturación derivado del contrato de suministro de energía eléctrica, son los siguientes:

1. La acreditación de ser usuaria final del servicio de energía eléctrica.

2. La existencia del ajuste de facturación tildado de nulidad absoluta..

3. La ilicitud en el procedimiento del cual derivó el ajuste de facturación determinado y cobro por servicio de energía eléctrica.

En el caso, el **elemento uno** está acreditado, en virtud que en líneas precedentes se tuvo a la actora como **usuaria final** del servicio de energía eléctrica que brinda la demandada.

Por consiguiente, como se estableció en el considerando tercero, es evidente que la relación contractual comercial no se dio con la accionante sino en su caso con su extinto cónyuge, inmueble donde habita actualmente la actora, sin embargo, **no puede pasar por alto que la persona que hace uso directo de la energía eléctrica dentro de un inmueble, es quien debe pagarla, pues es quien se beneficia directamente del mismo,** por lo que es a la accionante quien debe considerarse como **usuaria final**,

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pese a que exista un contrato de energía eléctrica a nombre su finado esposo y no de la accionante.

Máxime que la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la legislación aplicable al servicio de suministro de energía eléctrica está dirigida a proteger a la persona que consume y paga por el servicio, no obstante que ésta no haya sido quien acudió a firmar el contrato de adhesión, por lo que debe considerarse como **usuario final**, la persona que consume para su beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica.

Por otra parte, respecto al **segundo** elemento de la acción, consistente en la existencia del ajuste de facturación, está demostrado con la documental exhibida por la parte actora, consistente en el **aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato** *********, de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, documental que al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, goza de pleno valor probatorio de conformidad con el ordinal 1296 del Código de Comercio y, en atención a su alcance probatorio, es apto para demostrar la existencia de dicho ajuste de facturación por la cantidad de **$93,538.00 (noventa y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de energía consumida y no facturada.

Se cita a lo anterior la tesis XI.2o.90 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito,[12] de rubro: ***"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD."***

[12] Registro digital: 191714; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: XI.2o.90 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, junio de 2000, página 572; Tipo: Aislada.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

Por otra parte, con la finalidad de analizar lo conducente sobre el **tercer elemento** de la acción, esto es, la ilicitud en el procedimiento (revisión) del cual derivó el **ajuste de facturación reclamado**, debe puntualizarse lo siguiente:

La parte actora en su escrito de demanda por una parte sostiene en esencia que la inspección o verificación al sistema de medición e instalación electrónica que supuestamente se realizó el **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, en el inmueble ubicado en "***** ** ********
****** ****** **** ***** ******* ****** * *******
********* ******* ******** ****** ****** ****** ** **
****** ** *** **** ******** ********* *******, con ***********; no cumplió con los requisitos pactados en los incisos A y C de la **cláusula novena del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica publicado en el diario oficial de la federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, es decir, no se le entregó ninguna orden de aviso de verificación o inspección, no se identificó ninguna persona por parte de *** para llevar a cabo la verificación o inspección, y no se levantó ninguna constancia; como se puede hacer notar ya que en el ajuste no se asentó ningún número de folio.

Además, que la verificación o inspección no cumplió con lo también establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, la enjuiciada sostiene que es falso de que se hayan llevado a cabo verificaciones o inspecciones, ya que lo que se llevó fue una revisión en términos del contrato de adhesión, por lo que no le es aplicable el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en específico el procedimiento de **verificación** es aplicable única y exclusivamente a las **verificaciones** realizadas por la Secretaría de Energía o en su caso, por la Comisión Reguladora de Energía, por conducto de las Unidades Verificadoras Autorizadas, siendo totalmente distinto lo que realizó personal de la extinta *** **********, como fue la **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Si bien el hecho de que la parte actora haya referido que la verificación o inspección debió realizarse de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, **no excluye ni restringe la aplicación del contrato de suministro**, pues éste constituye la fuente directa de la relación mercantil entre las partes y el parámetro normativo necesario para valorar la licitud del procedimiento de revisión, lo que fue argumentado por la accionante en su escrito inicial.

En tal contexto, el análisis que se realice a la **revisión de veinte de octubre de dos mil veinticinco**, será de acuerdo a lo establecido en el contrato mercantil, lo cual no implica una modificación de la litis ni una variación de la causa de pedir, **no obstante que la parte actora haya precisado incorrectamente revisión como si se tratara de una verificación o inspección y que ésta no se siguió conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**, ya que conforme al principio “iura novit” (el tribunal conoce el derecho) y al diverso principio general “da mihi factum, dabo tibi ius” (dame los hechos, que yo te daré el derecho), este juzgado federal

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626f36a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

está obligado a aplicar las disposiciones que corresponda al caso concreto, aunque las partes no las invoquen.

Se cita en apoyo la tesis I.4o.C.20 C (11a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***"CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO."***

Como ya se precisó, debe destacarse que el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago y su Anexo Único.[13]

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida, esto es, el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, al que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Cabe destacar que la enjuiciada, sostienen que en relación a la **revisión** al sistema de medición a la instalación

[13] El cual resulta aplicable en este asunto ya que la revisión de los equipos de medición de energía eléctrica se realizó el ocho de abril de dos mil veinticinco, fojas 73 a 75 de autos.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eléctrica practicada a la parte actora en su domicilio, se realizó en términos de la citada resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el "*Modelo de Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; por lo que para el análisis de la revisión que originó el oficio de ajuste de facturación, se deberá estar a lo previsto en la cláusula novena del mismo.

Entonces, al tenor de dicha disposición contractual se estudiará el presente asunto, pues la **revisión** en el domicilio particular de la parte actora, fue practicada el **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, es decir, con posterioridad a la emisión del contrato de adhesión mencionado.

Ahora, de la cláusula novena del citado pacto de voluntades se advierte lo siguiente:

> **"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.**
> El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.
> "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
> El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:
> **A.** El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.
> **B.** El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor…".

De lo anterior se pueden advertir los siguientes supuestos aplicados al presente caso:

I. El suministrador responde de la actuación del distribuidor.

II. Será el distribuidor a cuenta del suministrador, quien realice la revisión a los equipos de medición y las instalaciones eléctricas, y que dichas revisiones podrán realizarse si la pide cualquiera de las partes o si el distribuidor lo considera necesario.

III. Las revisiones a cuenta del suministrador, se realizarán conforme lo siguiente:

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

A. El personal del distribuidor deberá identificarse con su gafete vigente con fotografía y con el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble.

B. Deberá informar, previo a realizar la revisión, si será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.

C. Asimismo, deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión encontrare anomalías en los sistemas de medición o la instalación eléctrica, que altere o impida el correcto funcionamiento e integridad de los sistemas de medición, o si encontrare errores en los propios equipos, o detecta que la facturación es incorrecta, al aplicarse una tarifa que no corresponda al tipo de usuario, levantará una constancia de dicha situación, pudiendo la persona con quien se entienda la visita, plasmar lo que a su derecho convenga.

Al respecto, debe precisarse que la transcrita cláusula novena, en sus incisos A, B, C y D, prevé que cuando el distribuidor realice una revisión a cuenta del suministrador, deberá identificarse con su gafete vigente con fotografía y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble; además deberá informar previo a la revisión si será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico; de igual forma, le corresponde entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma; y en caso de encontrar anomalías y/o que se aplica una tarifa a la que no corresponda, la persona con quien entienda la visita podrá plasmar en la constancia lo que considere pertinente.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, en relación con las cargas probatorias en los juicios mercantiles, los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
> ***"Artículo 1195.*** *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Los preceptos transcritos en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación."*

En la especie, la actora sostiene que el aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, se lo dejaron en su domicilio y bajo protesta de decir verdad, niega lisa y llanamente que personal de la demandada, haya arribado a realizar algún tipo de inspección o verificación al sistema de medición e instalación eléctrica en su domicilio particular el **veinte de octubre de dos mil veinticinco**; que jamás se le dio intervención ni se le notificó esa revisión, ni previa ni posterior a su realización, por lo cual, se efectuó fuera de lo estipulado en el contrato de adhesión correspondiente, es decir, fue emitido incumpliendo con las formalidades previstas en la cláusula novena denominada "Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica", del *contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago y su Anexo Único*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; aunado a que como se advierte del citado aviso de cobro por ajuste a la facturación, la enjuiciada omite señalar el número de folio de la supuesta constancia de verificación o inspección, pues deja en blanco la línea, además de ser confuso e inentendible la supuesta anomalía que refiere detectó.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Por su parte, la **enjuiciada** afirma en lo esencial que el citado aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, fue elaborado atendiendo a los lineamientos prescritos en el modelo de *contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, precisamente de acuerdo al contenido de la cláusula Decimocuarta, por tanto, apegado a derecho; y en relación a la negativa lisa y llana que realiza la actora, que personal de la demandada haya arribado al lugar a realizar algún tipo de inspección o verificación al sistema de medición e instalación eléctrica en su domicilio particular y que no existe certeza jurídica de la existencia de esos actos, se arroja la carga de la prueba a la accionante, sin que haya exhibido esos documentos

De ahí que, si en el caso, la parte actora alega la ilegalidad del **aviso** de cobro por ajuste a la facturación *********, de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, por no existir la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de su servicio; mientras que la demandada afirma en términos genéricos que el citado aviso cumple con la normatividad aplicable, al apegarse al procedimiento de revisión contenido en la cláusula novena del mencionado contrato de adhesión; es evidente que, contrario a lo alegado, a la demandada le corresponde acreditar sus afirmaciones.

Al respecto, la enjuiciada ofreció y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

1. **Documental**, consistente en copia certificada del instrumento notarial número ****** pasado ante la fe del notario público número *** de la Ciudad de México, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas expedido a favor de la promovente.

2. **Documental**, consistente en el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

3. **Instrumental de actuaciones.**

4. **Presuncional legal y humana.**

En cuanto a las **documentales** que adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad, solo acreditan la existencia de un poder notarial expedido por la demandada a favor, entre otros, de ****** ******* *****, así como la existencia del contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; pero es evidente que no se advierte de ellas, la constancia donde se verifique el procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que se dijo efectuado el **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, en el domicilio de la actora.

En relación a las **pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1294[14] y 1305[15] del Código de Comercio, también son ineficaces para acreditar el cumplimiento de lo establecido en la cláusula novena, del contrato de adhesión, en virtud de que no se advierte actuación o hecho probado alguno, que permita presumir que el referido procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se haya efectuado acorde a dicha normatividad.

[14] **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.
[15] **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

De ahí, que la demandada omitió exhibir la **constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica**, que dijo se efectuó el **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, en el domicilio de la accionante, a fin de constatar que como lo adujo, dicha revisión se haya ajustado al citado procedimiento de revisión contenido en la cláusula novena del "*Modelo de Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, pues del citado procedimiento la demandada emitió el referido **ajuste a la facturación** *********, de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, reclamado.

Por consiguiente, es evidente que la demandada no cumplió con la carga de la prueba, relativa a que, en el procedimiento de revisión del equipo de medición de **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, se dio cumplimiento a lo estipulado en la referida cláusula novena de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el "*Modelo de Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el cual sirvió de sustento para la emisión del **aviso de cobro por ajuste a la facturación** *********, de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, en el que se requirió el pago al accionante, por un importe total de **$93,538.00 (noventa y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

En tal virtud, se concluye que la parte actora demostró los elementos de la acción intentada, es decir, que el documento cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la demandada respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la parte actora, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

En razón a lo anterior, resultan infundadas las restantes **excepciones** opuestas por la demandada, relativas a**:**

1. ***Improcedencia de la acción, al ser inaplicables las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.***
2. ***Improcedencia de la acción, al fundarla la actora en disposiciones de la mencionada ley y su reglamento.***
3. ***Improcedencia de la acción, respecto de la prestación marcada con el inciso C), al no exhibir la actora la documentación correspondiente.***
4. ***Improcedencia de la acción, respecto de las prestaciones marcadas con los incisos A), D) y F).***
5. ***Improcedencia de la acción, respecto de las prestaciones marcadas con los incisos B), D) y F).***
6. ***Improcedencia de la acción, respecto de la prestación marcada con el inciso B).***
7. ***Improcedencia de la acción, respecto de la prestación marcada con el inciso E).***
8. ***Falta de acción y derecho.***

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Lo anterior, en virtud de que se demostró que en la revisión efectuada el **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, no existen elementos para acreditar que se llevó conforme a lo establecido en la cláusula Novena del modelo de contrato mercantil para la prestación de servicios de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad pospago, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO. Procedencia de las prestaciones. Conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden, en los que se sostuvo que se acreditaron los elementos de la acción principal deducida, sin que la parte demandada haya logrado destruirla con sus excepciones y defensas; por tanto, se condena a ******** ******* ** ********** para que realice lo siguiente:

1. La nulidad del **aviso de cobro de ajuste a la facturación** ********** **de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco,** correspondiente al RPU **********, con un total a pagar de **$93,538.00 (noventa y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. La nulidad de las actas y constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veinte de octubre de dos mil veinticinco,** sustento del citado aviso de cobro de ajuste a la facturación o cualquier otro ajuste de facturación y sus efectos de cobro de diversa cantidad.

3. La cancelación en los archivos o sistemas informativos de ******** ******* ** ********** respecto del supuesto adeudo generado en el servicio de RPU **********, de la ilegal revisión realizada el **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, por la cantidad **$93,538.00**

(noventa y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

4. Solo en caso de que haya sido motivo de suspensión, por la referida revisión y hasta el momento continúe dicho corte de suministro; la reinstalación (reconexión) inmediata del servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora "***** ** ******** ****** ****** **** ***** ******* ****** * ******* ********* ******* ******** ****** ****** ****** ** ** ****** ** *** **** ******** ********* *******, con *** **********.

NOVENO. Gastos y costas. No ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio[16].

En efecto, no se actualiza la hipótesis de temeridad o mala fe prevista en el primer párrafo de ese precepto, ya que no se advierten datos acerca de que afirmaran hechos falsos o se condujeran con pleno conocimiento de su falta de derecho[17], ni que opusieran excepciones con ánimo cierto de perjudicar a su contraparte o a un tercero, o para obstaculizar el ejercicio de un derecho por parte de éstos[18], de modo que

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

---

[16] "**Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados:
I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

[17] **"Temeridad:** Actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo, con conciencia de la propia sin razón.**"**
Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, 1997, página 556.

[18] **"Mala fe (procesal)**: Calificación jurídica de la conducta, legalmente sancionada del que actúa en juicio convencido de su sin razón, con ánimo de perjudicar a su adversario o a un tercero, u obstaculizar el ejercicio de su derecho.**"**
Ídem, página 397.

no es razonable atribuirle alguna conducta que configure dichos conceptos.

Tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones que integran esa norma, porque rindió pruebas relacionadas con las excepciones; no presentó instrumentos o documentos falsos, ni testigos falsos o sobornados; no se trata de un juicio ejecutivo; no se han emitido dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; ni interpuso recursos o incidentes que se declararan formalmente improcedentes[19].

Entonces, la falta de configuración de alguno de los referidos supuestos y el hecho de que en tratándose del tema de costas en juicios orales mercantiles no procede la aplicación supletoria de norma alguna, todo ello hace que deba absolverse de ese reclamo[20].

En consecuencia, resulta fundada la excepción que denomina la enjuiciada como ***"Improcedencia de la acción, respecto de la prestación marcada con el inciso F)*** **(sic)**, ***relativa al pago de gastos y costas.***

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

[19] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**

[20] Aplica la jurisprudencia 1ª. J./1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2016352, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, Décima Época, página 923, del rubro y texto siguientes: **"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ****** ******* *** ****, **probó su acción**, mientras que la demandada ******** ******* ** ********** no demostró sus excepciones, solo la relativa a gastos y costas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del **aviso de cobro de ajuste a la facturación** ********** de **veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, correspondiente al RPU **********, con un total a pagar de **$93,538.00 (noventa y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.

TERCERO. Se declara la nulidad de las actas y constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veinte de octubre de dos mil veinticinco,** sustento del citado aviso de cobro de ajuste a la facturación o cualquier otro ajuste de facturación y sus efectos de cobro de diversa cantidad.

CUARTO. Se **condena** a ******** ******* ** **********, a la cancelación en sus archivos o sistemas informativos, respecto del supuesto adeudo generado en el servicio de **RPU** **********, en cantidad de **$93,538.00 (noventa y tres mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional),** determinada en el ajuste de facturación *********.

QUINTO. Se **condena** a ******** ******* ** **********, a la reinstalación (reconexión) inmediata del servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora relativo al RPU **********, y hasta el momento continúe dicho corte de suministro, <u>únicamente en caso de que haya sido suspendido con motivo de la nulidad decretada en este asunto.</u>

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

SEXTO. Se **absuelve** a ******** ******* ** ********** del pago de **gastos y costas**.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Nahum Castillo Ruiz,** secretario que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a6633000000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175983194_3448000041291030008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NAHUM CASTILLO RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 23:37:56 - 23/11/26 17:37:56	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 1a 4c fe c2 27 0d 3e 20 c6 9d 29 74 f3 7f 91 22 97 e8 35 56 29 15 32 3f b0 36 b0 c0 6e 8a fa fa ef 29 23 70 6a d8 a1 d8 e8 e1 e0 9d e0 65 aa 51 d2 45 1c 30 88 26 f2 c6 34 35 9a 78 92 32 88 8a a1 f5 45 f6 32 9a fb 19 68 f3 5d 1d 82 7f 63 04 8c 09 04 54 dd 9c 8b 8d d1 26 6d 45 e8 ea 73 36 41 6b 38 3a af d9 7a e7 f5 df fd 96 37 02 05 17 98 c5 2d 21 2e 5a f6 47 84 d3 4a 96 f9 ae fb 02 2d e6 bf d9 76 cc ff 10 1a 0b a4 9c 5e 2d c5 02 1d 64 72 97 89 68 3b 6e 99 d6 1b 23 2f e0 ae 80 68 9f 87 af 33 17 e2 c0 df 58 3b 88 d5 73 5a a7 a5 d8 7c ce 8f a8 32 2f 18 d7 ca 5f 9b 5e 10 52 21 57 30 8d 6d a6 74 06 29 f5 78 e2 8e b0 22 ca 51 cb b5 0f 10 42 1f 38 08 e5 dd 73 27 57 9c b5 09 71 82 b9 c2 32 fe 08 35 24 51 5a c1 20 a7 bc da 68 11 62 ab c8 20 55 e1 d3 c7 89 21 67 2f 3a dd 28 59 7b 6d 38 b8 09 2d e9 f0 b8 3a 39 a9 6c 8e cc 93 84 ba af 60 39 38 14 e3 a6 07 ae f2 99 18 84 99 23 42 c2 cc 4f f9 00 81 80 1f a4 eb cf be 88 7f f7 aa fe b8 f1 a9 8b 53 0f 2a 5d b8 b1 0b 86 54 6f bd 02 fe ea b3 23 4b c3 89 85 a2 3d 64 ab 96 03 b8 23 2c d7 71 56 5b 1b 11 35 b0 12 49 b5 54 5b 91 e5 41 86 cb 8e c1 fe d3 20 73 c4 91 4c 36 0e a3 c4 4e 05 a8 de 0a c2 b2 59 f8			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 23:37:56 - 23/11/26 17:37:56
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 23:37:57 - 23/11/26 17:37:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238146937
Datos estampillados:	aWsZcr3NKFp5lKJUQnFAQmhUIQY=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.97.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 00:04:36 - 23/11/26 18:04:36	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a 42 49 0f 9f 8f ad 0c 0a b8 a5 72 90 cd 26 0c 88 2d 9e 27 ee 16 af c9 30 e9 f5 32 ce 2a c8 68 11 dc 71 88 6a a9 b2 ce 35 70 c6 0f 4b e7 d1 fe e3 09 6d 2a ac 47 da a0 f0 41 ff e9 6d cb 06 cc 04 8e c9 a3 ba 45 60 06 ed b8 1e 74 2e b7 5b ea 91 77 b2 09 d2 6d 44 0e 25 f8 9c b1 b8 bb 66 95 7a bb 12 3e 1e 9f 01 33 a8 1d 51 99 49 e6 97 fc f1 22 79 50 57 5e 85 df f6 06 7a ef b7 46 84 9e 93 32 24 71 a4 5d 03 d0 3b 5d 98 a8 cb 10 8a 78 87 4d 75 0c 52 c7 70 ac 30 7e ae 13 b8 8e 6e 81 9b 11 9d 40 2d 6a 8b a0 46 a2 bf eb 26 cc b0 b5 eb 02 ba 0f 70 ff 5a 2e e9 11 92 07 d9 34 34 75 fe 85 10 dc 11 30 ae 1b c3 8a 73 b2 a6 e9 c2 57 be 41 6c 95 58 76 57 ab 55 ad 1a 30 f8 ab 7a b1 41 5c c5 73 50 8c 89 22 1c e5 4e e7 e6 9d 2a 9b 37 44 19 0c 46 51 82 8b c7 08 7d cf ac 3c da 3c 73 3a 60 db c0 a0 a6 da f5 de 06 d4 7e 0e bf 39 a2 cb de 9f 42 7e 10 e1 00 15 df af 26 2f d1 41 07 51 ac 25 f9 c4 4e e4 7a f1 46 4f 70 a3 33 b1 3e 74 e3 5a 5d 06 f1 13 c1 af 46 db 08 7c ee c4 3e 65 ca 01 89 69 32 54 45 0d 74 b4 3c ff a9 ef 95 ea 73 af f8 ba cd 9c b8 14 36 b8 16 7b d5 c8 f7 3d 90 b5 10 2e dd 0f 80 e4 fe 85 54 11 cc e2 75 f1 7a 53 86 c6 5c 29 1f 48 93 d2 d0 37 23 bc			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 00:04:37 - 23/11/26 18:04:37
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.97.de

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 00:04:37 - 23/11/26 18:04:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238171237
Datos estampillados:	Zu2VnSJNxdPEYR7LSD1pDYUFRH0=

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Nahum Castillo Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública